

RESOLUCIÓN No. 00571

“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE UN TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al evento de emergencia No. 830589 de volcamiento de árboles registrado en la Calle 170 No. 17 A – 32 de Bogotá D.C.; bajo el radicado **2012ER059871** del 10 de mayo de 2012, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica de evaluación silvicultural el día 2 de mayo de 2012.

Que como consecuencia de ello se expidió el Concepto Técnico Emergencia No. **2012GTS1724 de fecha 29 de julio del 2012**, en el cual se Autorizó al **COLEGIO EUCARISTICO VILLA GUADALUPE**, identificado con Nit 860.010.535-1, en el cual se consideró técnicamente viable la Poda de Formación de un (1) individuo arbóreo de la especie Sauce Llorón. Así mismo, determinó que el autorizado debía pagar por concepto de Evaluación la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$52.100)**. y por concepto de Seguimiento la suma de **CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$109.900)**, según lo preceptuado por la Resolución 5589 de 2011

Que el anterior Concepto Técnico fue notificado personalmente el 26 de mayo del 2014 al señor CARLOS ALEJANDRO MORENO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.399.098, en calidad de autorizado por la Señora MARIA DINORA BECERRA NARANJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.550.694, quien obra como administradora del Colegio autorizado en mención.

Que profesionales de la Dirección de Control Ambiental- Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita técnica de seguimiento realizada el día 20 de febrero del 2015, emitieron el **Concepto Técnico**

RESOLUCIÓN No. 00571

de Seguimiento No. 05217 del 28 de mayo del 2015, en el cual se verificó la Poda de Estabilidad de un Sauce Llorón, sin embargo, no se encuentra adjunto el recibo de pago referente a la evaluación y seguimiento.

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente administrativo **SDA-03-2015-7804** evidenció, mediante certificación expedida el día 17 de octubre de 2017 por parte de la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente; que hasta la fecha el COLEGIO EUCARISTICO VILLA GUADALUPE, identificado con Nit 860.010.535-1, no ha efectuado el pago por concepto de Evaluación correspondiente a CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$52.100) y, por concepto de Seguimiento, la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$109.900), conforme a lo extraído en el Concepto Técnico Emergencia No. 2012GTS1724 de fecha 29 de julio del 2012. Valores que se exigirán mediante el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, de conformidad a lo precitado, se observa que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Secretaria Distrital de Ambiente es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 que contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando en el numeral 9: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la Ley 99 del 1993, señala en su artículo 65 que es función del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá: *“Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214,*

RESOLUCIÓN No. 00571

Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)"

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: "**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)"*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y de conformidad al artículo 4, numeral 7 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 (vigente desde el 15 de septiembre de 2016); se delega a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente la función de expedir los actos administrativos de exigencia de pago.

Que, es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: "*El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto).

Que, de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que según el artículo 20 del Decreto Distrital 531 de 2010, atribuyó a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados por compensación señala en los permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales.

RESOLUCIÓN No. 00571

Que, en concordancia con lo anterior, la Resolución No. 5589 de 2011, estableció las tarifas de cobro por los servicios de evaluación y seguimiento por los permisos o autorizaciones de tala, trasplante o reubicación del arbolado urbano ubicado en espacio público o en propiedad privada, dentro de su competencia.

Que, de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo liquidado en el Concepto Técnico Emergencia No. 2012GTS1724 de fecha 29 de julio del 2012, así como lo evidenciado mediante el Concepto Técnico Seguimiento No. 05217 del 28 de mayo del 2015; se evidencia el incumplimiento de pago por los servicios de Evaluación por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$52.100) y de Seguimiento correspondiente a CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$109.900), de conformidad con lo preceptuado por la Resolución 5589 de 2011, valor que se hace exigible al COLEGIO EUCARISTICO VILLA GUADALUPE.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Exigir al **COLEGIO EUCARISTICO VILLA GUADALUPE, identificado con Nit 860.010.535-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, cancelar por concepto de Evaluación la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$52.100)**; dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a través de consignación en el Banco de Occidente. Para el efecto, debe acercarse con copia de la presente decisión a la oficina de atención al usuario (primer piso) de esta Secretaría Distrital de Ambiente y solicitar recibo de pago bajo el código E-08-815 Permiso/Poda/Tala/Trasplante.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al **COLEGIO EUCARISTICO VILLA GUADALUPE, identificado con Nit 860.010.535-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, cancelar la suma de **CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$109.900) M/CTE**, por concepto de seguimiento; dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a través de consignación en el Banco de Occidente. Para el efecto, debe acercarse con copia de la presente decisión a la oficina de atención al usuario (primer piso) de la Secretaría Distrital de Ambiente y solicitar recibo de pago bajo el código S-09-915 Permiso/Poda/Tala/Trasplante.

ARTÍCULO TERCERO: El **COLEGIO EUCARISTICO VILLA GUADALUPE, identificado con Nit 860.010.535-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, debe remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, con destino al expediente **SDA-03-2015-7804**, dentro del término de ejecutoria; copias de los recibos de consignación de las obligaciones contenidas en esta providencia, a fin de verificar su cumplimiento.

RESOLUCIÓN No. 00571

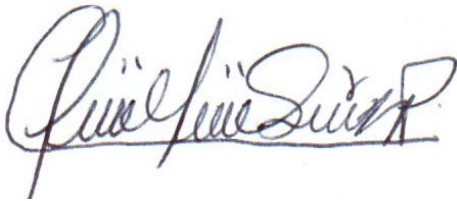
ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia al COLEGIO EUCARISTICO VILLA GUADALUPE, identificado con Nit 860.010.535-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 170 No. 36 – 32 o en la Calle 170 No. 17A – 32 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de conformidad con lo previsto en los artículos 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de marzo del 2018



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2015-7804

Elaboró:

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ	C.C:	1014216246	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170493 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/02/2018
--------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ROSA ELENA ARANGO MONTOYA	C.C:	1113303479	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180659 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/02/2018
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

ROSA ELENA ARANGO MONTOYA	C.C:	1113303479	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 389 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/02/2018
---------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/03/2018
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------